



Señor

JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN

E. S. D.

Radicación: 2021 00817 00

Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Demandado: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P

Proceso: EJECUTIVO LABORAL

ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.544.976 expedida en Popayán y con tarjeta profesional de abogada número 49.864 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P**, según poder que me fuera conferido por el Representante Legal de la entidad, doctor **HERNANDO ALFONSO PEREZ VALENCIA**, mayor y vecino de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.543.191 expedida en Popayán, tal y como consta en el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexa; por medio del presente escrito me permito proponer excepciones contra el auto de mandamiento de pago calendario 19 de noviembre de 2021 proferido dentro del Ejecutivo Laboral, acción promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en la siguiente forma:

I. Nombre del demandado, su domicilio, dirección y nombre de su representante legal

La entidad que represento dentro de este proceso se denomina **SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el Nit 891.500.117-1 con domicilio principal en Popayán en la calle 3 No. 4-21, representada legalmente por su Gerente, Dr. **HERNANDO ALFONSO PEREZ VALENCIA** según se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del Cauca que se adjunta con el presente memorial,



con dirección para notificación judicial en el correo electrónico
notificacionesjudiciales@aapsa.com.co / sgeneral@aapsa.com.co

II. Pronunciamiento sobre los hechos

AL 1) Es cierto. El objeto social de las administradoras de Fondos de Pensiones está regulado por la Ley 100 de 1993.

AL 2) No es cierto y es necesario precisar que:

Los señores **DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA** conforme a la prueba documental que se allega, permite advertir la liquidación de las relaciones contractuales así: a) **DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS** mediante acta de fecha **27 de julio de 2000** la terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Trabajo a término indefinido desde esta fecha y el respectivo formulario de actualización al Sistema General de Pensiones ante el SEGURO SOCIAL, certificación expedida por la Jefe de la División Talento Humano de 21 de febrero de 2022 sobre tiempos laborados desde 1 de enero de 1998 hasta 27 de julio de 2000 e impresión de pantallazo de Nómina y Personal emitido por mi representada donde consta el estado de “Retirado”. b) **SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA**, según certificación expedida por la Jefe de la División Talento Humano de 21 de febrero de 2022 sobre tiempos laborados en la modalidad de contrato de trabajo a término fijo, reemplazo vacaciones en los periodos:

INGRESO	RETIRO
3-11-1998	24-11-1998
1-02-1999	19-2-1999
2-3-1999	20-3-1999
5-4-1999	23-4-1999
3-5-1999	24-5-1999
1-7-1999	23-7-1999
12-8-1999	30-9-1999



e impresión de pantallazo de Nómina y Personal emitido por mi representada donde constan las fechas de retiro. c) FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE, según certificación expedida por la Jefe de la División Talento Humano de 21 de febrero de 2022 sobre tiempos laborados en la modalidad de contrato de trabajo a término fijo, reemplazo vacaciones en los periodos:

INGRESO	RETIRO
3-4-2000	25-4-2000
26-4-2000	10-5-2000
17-7-2000	8-8-2000
9-8-2000	23-8-2000

e impresión de pantallazo de Nómina y Personal emitido por mi representada donde constan las fechas de retiro. d) JOSE ALBERTO CAMPO BUENDÍA, según certificación expedida por la Jefe de la División Talento Humano de 21 de febrero de 2022 sobre tiempos laborados en la modalidad de contrato de trabajo a término fijo, reemplazo vacaciones en los periodos:

INGRESO	RETIRO
2-11-2000	30-11-2000
21-3-2001	6-4-2001

e impresión de pantallazo de Nómina y Personal emitido por mi representada donde constan las fechas de retiro.

Lo anterior para acreditar de que si no se prestó un servicio personal por parte de DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS para el periodo de agosto a diciembre de 2000, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA para los periodos de noviembre de 1999 a abril de 2000, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE para el periodo de junio de 2000 y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA para el periodo de diciembre de 2000 a febrero de 2001, de lo que conlleva a que no hubiere remuneración, no se puede pregonar la existencia de un contrato de trabajo, por ende, el empleador no está en la obligación de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social, de suerte que si bien no dio oportuna comunicación respecto de la



terminación de los vínculos contractuales respecto de algunos trabajadores ante el Sistema General de Pensiones, al cargar a mi representada con los aportes que se cobran mediante la presente ejecución, se generaría, un empobrecimiento sin causa de su parte, con un enriquecimiento correlativo de los ex trabajadores, quienes a futuro se verían favorecidos para acceder a una posible prestación pensional. Se infiere entonces que, la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P. no se encuentra en la obligación de cubrir los aportes pensionales por los periodos durante los cuales, quienes habiendo sido sus trabajadores, sus contratos de trabajo fueron terminados y liquidados como se acredita con los soportes enunciados.

AL 3) Es necesario precisar que:

Tal como se acredita con la contestación, los señores DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA sostuvieron relaciones laborales con mi representada para los periodos que se certifican por parte de la Jefe de la División de Talento Humano. Actualmente no hacen parte de la planta de personal.

AL 4) No es cierto:

Tal como se acredita con la contestación, se evidencia un “cobro de lo no debido” frente a los aportes pensionales de los trabajadores DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA pues los periodos cobrados por PORVENIR S.A. carecen de fuente por no corresponder a los tiempos laborados, ya que media prueba de la terminación de los mismos y no existe prueba de que hayan seguido laborando fuera de los términos relacionados en la liquidación base de recaudo.

AL 5) Es necesario precisar que:

El empleador tiene a su cargo la obligación de realizar los aportes sólo respecto de quienes le han prestado servicios, exigencia que permanece intacta durante el tiempo que dure el vínculo contractual laboral, es decir, que la obligación en el pago de las cotizaciones pende de la existencia de un contrato de trabajo.

Los aportes que se cobran mediante la presente ejecución NO tienen fundamento en contrato laboral alguno entre mi poderdante y los señores DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA tal como se acreditará dentro de la ejecución.

AL 6) Es cierto.

AL 7) No es cierto:

Mi representada NO adeuda al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones suma de dinero alguno por aportes pensionales a nombre de DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA en los periodos indicados en la Liquidación y estado de cuenta base de recaudo de la presente acción lo cual configura un COBRO DE LO NO DEBIDO y mal procedería la Sociedad que represento si pagara lo no debido.

AL 8) Es un concepto frente al cual no nos pronunciamos porque no es aplicable al presente asunto.

AL 9) Es cierto.

III. Pronunciamiento frente a las pretensiones:

a).- ME OPONGO a que se haga esta declaración toda vez que mi representada no adeuda suma de dinero alguna por concepto de aportes pensionales a nombre de DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA para los periodos indicados en la liquidación del crédito.

b) ME OPONGO a que se haga esta declaración toda vez que se están cobrando unos intereses moratorios sobre unos aportes SUPUESTAMENTE adeudados por la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. Los aportes que se cobran mediante la presente ejecución NO tienen fundamento en contrato laboral alguno entre mi poderdante y los señores DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA tal como se acreditará dentro de la ejecución.

AL 2) ME OPONGO a que se haga esta declaración. Se pone en conocimiento al Despacho sobre el eventual perjuicio que ocasionarían a mi representada las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante toda vez que no tiene asidero la presente ejecución por estar incurso en un COBRO DE LO NO DEBIDO.



AL 3) ME OPONGO a que se haga esta declaración y de prosperar las excepciones que se plantea, desde ya se solicita se condene en costas y perjuicios a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA.

IV. Hechos, Fundamentos y Razones de Derecho de la Defensa

Los señores DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA cotizaron al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la AFP HORIZONTE hoy PORVENIR S.A. Las vinculaciones se realizaron como trabajadores dependientes de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. y se registraron pagos de aportes durante las vigencias de las relaciones laborales.

Erradamente, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ha iniciado la respectiva acción de cobro estipulada en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, que es una herramienta por medio de la cual se pretende recaudar los aportes en mora.

Los aportes de un trabajador dependiente afiliado al sistema general de pensiones, **se causan legalmente con la efectiva prestación del servicio**, con independencia de la mora del empleador en el pago de las mismas (CSJ, S.L. 34256, 10 feb. 2009, CSJ, SL9808-2015 y CSJ, SL13276-2015), la Jurisprudencia ha enseñado que para que pueda hablarse de mora patronal, es necesario que *“existan pruebas razonables o inferencias plausibles sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real”* (CSJ, SL1355-2019).

La SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. sostuvo relaciones laborales con los señores DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA, las cuales fueron terminadas conforme a la prueba documental que se allega, así: a) DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS mediante acta de fecha **27 de julio de 2000** la terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Trabajo a término indefinido desde esta fecha y el respectivo formulario de actualización al Sistema General de Pensiones ante el SEGURO SOCIAL, certificación expedida por la Jefe de la División Talento Humano de 21 de febrero de 2022 sobre tiempos laborados desde 1 de enero de 1998 hasta 27 de julio de 2000 e impresión de pantallazo de Nómina y Personal emitido por mi representada donde consta el estado de “Retirado”. b) SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, según certificación expedida por la Jefe de la División Talento Humano de 21 de febrero de 2022



sobre tiempos laborados en la modalidad de contrato de trabajo a término fijo, reemplazo vacaciones en los periodos:

INGRESO	RETIRO
3-11-1998	24-11-1998
1-02-1999	19-2-1999
2-3-1999	20-3-1999
5-4-1999	23-4-1999
3-5-1999	24-5-1999
1-7-1999	23-7-1999
12-8-1999	30-9-1999

e impresión de pantallazo de Nómina y Personal emitido por mi representada donde constan las fechas de retiro. c) FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE, según certificación expedida por la Jefe de la División Talento Humano de 21 de febrero de 2022 sobre tiempos laborados en la modalidad de contrato de trabajo a término fijo, reemplazo vacaciones en los periodos:

INGRESO	RETIRO
3-4-2000	25-4-2000
26-4-2000	10-5-2000
17-7-2000	8-8-2000
9-8-2000	23-8-2000

e impresión de pantallazo de Nómina y Personal emitido por mi representada donde constan las fechas de retiro. d) JOSE ALBERTO CAMPO BUENDÍA, según certificación expedida por la Jefe de la División Talento Humano de 21 de febrero de 2022 sobre tiempos laborados en la modalidad de contrato de trabajo a término fijo, reemplazo vacaciones en los periodos:



INGRESO	RETIRO
2-11-2000	30-11-2000
21-3-2001	6-4-2001

e impresión de pantallazo de Nómina y Personal emitido por mi representada donde constan las fechas de retiro.

El artículo 22 de la Ley 100 de 1993 prevé: “El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno”.

El empleador tiene a su cargo la obligación de realizar los aportes sólo respecto de quienes le han prestado servicios, exigencia que permanece intacta durante el tiempo que dure el vínculo contractual laboral, es decir, que la obligación en el pago de las cotizaciones pende de la existencia de un contrato de trabajo.

La documental que se adjunta permite advertir la liquidación de las relaciones contractuales de DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA de modo que si no se prestó un servicio personal, lo que conlleva a que no hubiere remuneración, no se puede pregonar la existencia de un contrato de trabajo, por ende, mi representada no está en la obligación de efectuar aportes al Sistema de Seguridad Social, de suerte que si bien no dio oportuna comunicación respecto de la terminación de los vínculos contractuales respecto de algunos trabajadores, al cargar a la demandada con los aportes en cuestión, se generaría, un empobrecimiento sin causa de su parte, con un enriquecimiento correlativo de los trabajadores DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA, quienes a futuro se verían favorecidos para acceder a una posible prestación pensional. Se infiere como el ente ejecutado no se encuentra en la obligación de cubrir los aportes pensionales por los periodos durante los cuales, quienes habiendo sido sus trabajadores, sus contratos de trabajo fueron terminados y liquidados, deben declararse probadas las excepciones.

V. Excepciones



Excepciones contra el mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2140 del 19 de Noviembre de 2021:

1ª.- Prescripción: Solicito al señor Juez declarar probada la prescripción de derechos que sean reconocidos y que hayan superado el lapso de tiempo de 3 años conforme a lo estipulado en los artículos 488 del C.S.T.S.S. y art 151 del C.P.T. y de la S.S.

No habiendo norma que regule el término para el ejercicio de la acción ejecutiva de que acá se trata, debemos remitirnos al artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo conforme al cual, *“las acciones correspondientes a los derechos allí regulados prescriben en tres (3) años, en tanto el artículo 151 del Código Procesal Laboral, “las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres (3) años”, lo que nos lleva a razonar que todas las acciones laborales, salvo los casos de prescripciones especiales, tienen un término de prescripción común: Tres (3) años.*

Ahora bien, los artículos 489 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. prevén que el término de prescripción se cuenta *“desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, en tanto el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha precisado que “corre desde el momento en el cual cada parte de la relación está en la posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia”.*

Dentro de esas acciones sin hesitación, se encuentra la acción ejecutiva, la que en materia laboral se ejerce para el cobro de toda obligación originada en una relación de trabajo, como sucede entre otros, con el cobro de aportes pensionales, a sabiendas de que la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones para los empleadores por sus trabajadores, tiene precisamente su génesis en un contrato de trabajo y como tal se guía por las reglas propias de esa relación jurídica.

2ª.- Inexistencia de la obligación, referida a todas las pretensiones, de acuerdo con lo señalado en todos los documentos que obran como prueba en el expediente que fueron expedidos por mi mandante, SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. no tiene obligación de reconocer y pagar suma de dinero alguna al demandante.

3ª.- Cobro de lo no debido, puesto que PORVENIR ha iniciado las acciones tendientes a obtener el recaudo de los presuntos aportes en mora por parte de mi representada de los ex trabajadores DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO



BUENDIA, pues los periodos cobrados por éstos carecen de fuente por no corresponder a los tiempos laborados, ya que media prueba de la liquidación de los mismos y no existe prueba de que hayan seguido laborando fuera de los términos relacionados en la liquidación.

4ª.- Existencia de título ejecutivo infundado o basado en hechos inexistentes, toda vez que se están cobrando unos aportes por unos periodos de tiempo NO laborados por los señores DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA, FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE y JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA tal como se acredita con la documental que se allega con las excepciones.

5ª. Inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.- Por las razones expuestas y corolario de lo anterior; es preciso concluir que la demanda ejecutiva propuesta no tiene respaldo en un título que reúna los requisitos propios del título ejecutivo y que por tanto constituya una obligación que pueda demandarse con éxito, pues al fundarse en hechos inexistentes no se puede predicar del mismo la exigibilidad y en ese orden de ideas el título no es en el presente caso idóneo para seguir adelante con la ejecución.

5ª.- Genérica o innominada. En la medida en que se encuentre dentro de la actuación procesal alguna excepción que sea observada por el Señor Juez, solicito tenerla en cuenta.

VI. Medios de prueba

Solicito al señor Juez, tener decretar como pruebas las siguientes:

Documentales:

1. Copia del Contrato Individual de Trabajo suscrito entre la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A. E.S.P. y el doctor DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS.
2. Copia del Acta de Terminación del contrato de trabajo suscrito el 27 de Julio de 2000 entre FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS, como Presidente de la Junta Directiva y el doctor DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS.
3. **Copia del Formulario de vinculación o actualización al sistema general de pensiones correspondiente al doctor DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS.**
4. Certificado 1 de la Jefe de División de Talento Humano sobre los periodos de vinculación del actor DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS.



5. Certificado 2 de la Jefe de División de Talento Humano sobre los períodos de vinculación del actor SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA.
6. Certificado 3 de la Jefe de División de Talento Humano sobre los períodos de vinculación del actor JOSE ALBERTO CAMPO BUENDIA.
7. Certificado 4 de la Jefe de División de Talento Humano sobre los períodos de vinculación del actor FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE.
8. Copia de la impresión de pantallazo de Nómina y Personal emitido por mi representada donde constan las fechas de retiro de cada uno de los actores intervinientes como demandantes en el presente proceso ejecutivo.

VII. Notificaciones

La SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO S.A.E.S.P.: Podrá ser notificada en el correo electrónico notificacionesjudiciales@aapsa.com.co o a través del correo electrónico de la suscrita apoderada y que a continuación se señala.

LA SUSCRITA APODERADA: E mail: alilianaordonez@gmail.com

Del señor Juez, atentamente,

ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA
C.C. 34.544.976 de Popayán
T.P. 49.864 del C.S. de la J.

7

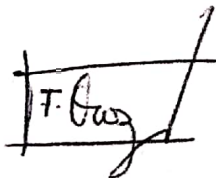
**ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A.
CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO**

CONTRATO No. 001

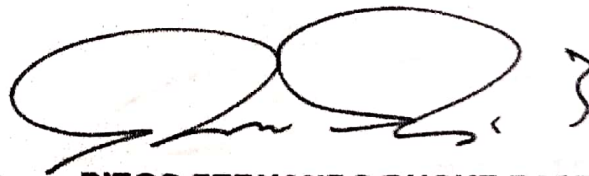
Entre La "SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A.", E.S.P. SOCIEDAD DE ECONOMÍA MIXTA, con domicilio en POPAYAN representada para este contrato por EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P., por una parte, y que para los efectos de este contrato se denominará **LA EMPRESA** y por otra parte **DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS**, con cédula de ciudadanía No 10'539.248 de Popayán (C) que en adelante se llamará **EL TRABAJADOR**, hemos celebrado el **CONTRATO DE TRABAJO**, que consta de las siguientes **CLÁUSULAS**: **PRIMERA:- EL TRABAJADOR** se obliga a incorporar su capacidad normal de trabajo durante todos los días hábiles, en el desempeño del cargo de **Gerente**. **SEGUNDA:-** Este aporte de trabajo lo prestará **EL TRABAJADOR** durante (42.5) horas semanales, de acuerdo con el horario o jornada diaria que fije **LA EMPRESA**. **TERCERA:- EL TRABAJADOR**, se compromete cuando así lo exijan las necesidades de **LA EMPRESA** a prestar su concurso laboral en jornada extraordinaria durante el tiempo que fuere necesario y dentro del término establecido en el Artículo 41 de la Ley 142 de 1994. **CUARTA:-** Entre **LA EMPRESA Y EL TRABAJADOR** se ha convenido como remuneración del trabajo que éste aporte a aquella, la suma de un millón ochocientos cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$1'854.450.00) mensuales, que **LA EMPRESA** pagará por quincenas vencidas. En este sueldo queda incluido el valor de los descansos dominicales y en días festivos. **QUINTA:-** El presente Contrato rige desde el primero (1) de Enero de 1998, **PARAGRAFO PRIMERO: EL CONTRATO**, será de duración indefinida pero las partes se reservan la facultad de darlo por terminado en cualquier tiempo, mediante preaviso o desahucio notificado por escrito a la otra parte con antelación no inferior a la prevista en el Art. 2° de la Ley 64 de 1946 o a la que disponga en su caso, la Convención Colectiva. Podrá prescindirse del preaviso pagando la indemnización a que alude el citado Artículo legal o a la que, en su caso prevea la Convención. **SEXTA:-** A la terminación del **CONTRATO**, **LA EMPRESA** deberá liquidar los salarios y prestaciones que adeude a **EL TRABAJADOR**; y girar el respectivo cheque dentro del plazo que señale la Ley. **SÉPTIMA:-** En el evento de que a la terminación del presente contrato. **EL TRABAJADOR** tenga para con **LA EMPRESA** deuda pendiente de pago originaria en razón de su Contrato de Trabajo, **EL TRABAJADOR** autoriza a

(4-5)

LA EMPRESA para que deduzca dichos valores de sus salarios y prestaciones, así como también para que haga tales deducciones cuando **EL TRABAJADOR** por su culpa, no entregue los objetos, enseres y demás elementos que tenga bajo su cuidado y responsabilidad, previo justiprecio que harán de común acuerdo **LA EMPRESA Y EL TRABAJADOR**. **OCTAVA:-** Para efectos del seguro de Vida de **EL TRABAJADOR**, este queda obligado a pasar por escrito a **LA EMPRESA**, a más tardar dentro de los diez (10) días después de firmado este contrato, el nombre o nombres de la persona o personas beneficiarias forzosas del Seguro, o de las que aquel designe como tales para el caso de que no concurren las primeras. **NOVENA:- LA EMPRESA Y EL TRABAJADOR** declaran que este contrato a partir de su fecha, regirá las condiciones de trabajo entre las partes, quedando en consecuencia canceladas cualquier clase de estipulaciones que en convenio anterior, verbal o escrito, se hubiesen acordado, y que cualquier adición o modificación a este contrato, para que sea válido deberá hacerse constar necesariamente por escrito. Para constancia se firma el presente contrato en tres (3) ejemplares del mismo tenor con destino a cada una de las partes, en Popayán al primer (1) día del mes de Enero de 1.998



FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS
EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA



DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS
EL TRABAJADOR

TESTIGO

TESTIGO



Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P.

Empresa de Servicios Públicos

NIT. 891.500.117-1

OFICINAS

CALLE 3a. No. 4-29

TELS.: 8241553 - 8244528 - 8240163

POPAYAN - COLOMBIA

email: aadepop@emtel.net.co

FAX: 8240466 - 8240162

A.A. 1699

Acta de terminación por mutuo acuerdo del Contrato de Trabajo a término indefinido suscrito entre la Empresa Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. y el Ingeniero DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS.

Teniendo en cuenta la petición suscrita por el Dr. DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, identificado con la cédula de ciudadanía 10.539.248 de Popayán, presentada en Junta Directiva cuya reunión se llevo a cabo el día 27 de julio del presente año, se da por terminado POR MUTUO ACUERDO, el contrato de trabajo a término indefinido, de fecha 1 de enero de 1998, suscrito entre la Sociedad y el peticionario, en el cargo de Gerente.

Lo anterior en cumplimiento del Artículo 61 Literal B) del Código Sustantivo de Trabajo.

(Copia de la petición hace parte integral de la presenta Acta)

En tal razón liquidense las prestaciones sociales a que tiene derecho, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

Para constancia se firma en Popayán a los 27 días del mes de julio de 2000.

FELIPE FABIAN OROZCO VIVAS
Presidente Junta Directiva AAPSA

DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS
Trabajador

FORMULARIO DE VINCULACION O ACTUALIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

SEGURO SOCIAL

DEPENDIENTE ☒ INDEPENDIENTE ☐

NUMERO
RADIACION

FECHA

ACORDADO - PROMOTOR / RECEPTOR

I DATOS GENERALES DEL AFILIADO O SOLICITANTE

No. DOCUMENTO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES	
TIPO DOC: ☐ N ☒ C ☐ T ☐ E ☐ P ☐ R ☐ DV		DIQUE		BASTIDAS		DIEGO FERNANDO	
FECHA NACIMIENTO	SEXO	NACIONALIDAD	DIRECCION RESIDENCIA		MUNICIPIO	DEPARTAMENTO	
29/04/61	☒ M ☐ F	Colombiano	Carrera 1 # 9-65		Popayán	0101	Calica
TELEFONO		OCUPACION U OFICIO		CODIGO	SALARIO INTEGRAL	ES EMPLEADOR	INGRESO MENSUAL
241553		Empleado -Cargo Gerente		0101	☒ SI ☐ NO	☐ SI ☒ NO	\$ 1'854.450.00

DATOS DEL EMPLEADOR O ENTIDAD AGRUPADORA

No. DOCUMENTO		NOMBRE O RAZON SOCIAL		SOCURSAL	NATURALEZA
TIPO DOC: ☐ R ☒ C ☐ S ☐ P ☐ DV		ACUERDO Y ALCANTARILLADO DE POPAYAN S.A. E.S.P.		0101	PUBLICA ☒ PRIVADA ☐
DIRECCION		MUNICIPIO		DEPARTAMENTO	TELEFONO
Calle 3 # 4-21		Popayán		Calica	

INFORMACION DE BENEFICIARIOS

	No. DOCUMENTO	TIPO DOC	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	SEXO	FECHA NACIMIENTO	COD. PAR.	TIPO SOL.
1						M F			
2						M F			
3						M F			
4						M F			
5						M F			
6						M F			

II VINCULACION A PENSIONES

TIPO NOVEDAD		HA COTIZADO MAS DE 150 SEMANAS A LAS CAJAS O FONDOS		SI MARCO TRASLADO INDIQUE ADMINISTRADORA DE PENSIONES ANTERIOR		SUBSIDIADO	
ACTUALIZACION ☒ TRASLADO DE REGIMEN ☐		☐ SI ☒ NO		☐ SI ☒ NO		☐ SI ☒ NO	
AFILIACION 1a. VEZ ☐ TRASLADO DE ENTIDAD DIFERENTE ☐				CODIGO			
EL AFILIADO DEBE COTIZAR BAJO EL REGIMEN ES-PEL ☒ SI ☐ NO		CUAL REGIMEN		TARIFA CUOTA QUE DEBE COTIZAR AL REGIMEN		HAGO CONSTAR QUE LA ELECCION DEL REGIMEN SOLICITADO DE FORMA LIBRE, ESPONTANEA Y SIN PRESIONES MANIFIESTO QUE HE ELEGIDO AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES PARA QUE ADMINISTRE MIS APORTES PENSIONALES Y QUE LOS DATOS PROPORCIONADOS EN ESTA SOLICITUD SON VERDADEROS.	
				0%		ACUERDO Y ALCANTARILLADO	
						FIRMA DEL SOLICITANTE	
DECLARO BAJO JURAMENTO QUE LOS ANTECEDENTES DEL TRABAJADOR INCLUIDOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON LOS QUE CORRESPONDEN A LA INFORMACION QUE ME HA SIDO SUMINISTRADA.		NOMBRE Y APELLIDOS DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA		FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL O PERSONA AUTORIZADA			

APROBADO POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA SEGUN RADIACION No. 88045670-10

LEA LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN AL RESPALDO ANTES DE DILIGENCIAR ESTE FORMATO
- EMPLEADOR -



Acueducto y
Alcantarillado de
Popayán S.A. E.S.P

DTH- 0731

Popayán,

12 1 FEB 2022

LA JEFE DE LA DIVISION DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

El ingeniero DIEGO FERNANDO DUQUE BASTIDAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.539.248 expedida en Popayán, laboro en la empresa desempeñado el cargo de Gerente, vinculado mediante contrato individual de trabajo a término indefinido No.001 del 1 de enero de 1998 hasta el 27 de julio de 2000, según acta de terminación por mutuo acuerdo.

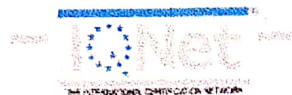
Para los periodos comprendidos entre agosto de 2000 a diciembre de 2000 el señor DUQUE BASTIDAS ya no laboraba en la empresa.

Se expide la presente certificación para proceso judicial.


MARTHA ELENA BUCHELI HERNANDEZ

 www.aapsa.com.co • NIT 891.500.117-1 • NUIR 1 - 19001000-1 SSPD

 CII 3#4-29  PBX: (+57 2) 8321000  contactenos@aapsa.com.co





Acueducto y
Alcantarillado de
Popayán S.A. E.S.P.

Popayán,

21 FEB 2022

DTH-

0729

LA JEFE DE LA DIVISION TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

El señor **JOSÉ ALBERTO CAMPO BUENDIA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.330.531, laboró en la Empresa mediante contrato individual de trabajo a término fijo, reemplazando vacaciones, en los siguientes periodos:

INICIACION.	TERMINAC.
02-11-2000	30-11-2000
21-03-2001	06-04-2001

Para los periodos de diciembre del 2000, enero y febrero de 2001 no tuvo vínculo laboral con la empresa.

Se expide la presente certificación para proceso judicial.


MARTHA ELENA BUCHELI HERNANDEZ

 www.aapsa.com.co • NIT 891.500.117-1 • NUIR 1 - 19001000-1 SSPD

 CII 3#4-29  PBX: (+57 2) 8321000  contactenos@aapsa.com.co





Acueducto y
Alcantarillado de
Popayán S.A. E.S.P.

DTH- 0728

Popayán, 12 1 FEB 2022

LA JEFE DE LA DIVISION TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

El señor **FERNANDO JAIR TORRES SOLARTE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 76.313.746, laboró en la Empresa, mediante contrato individual de trabajo a término fijo, reemplazando vacaciones, en los siguientes periodos:

INGRESO	RETIRO
03-04-2000	25-04-2000
26-04-2000	10-05-2000
17-07-2000	08-08-2000
09-08-2000	23-08-2000

Para el mes de diciembre del año 2000, no tuvo vínculo laboral con la empresa.

Se expide la presente certificación para proceso judicial.


MARTHA ELENA BUCHELI HERNANDEZ

100



NOMINA Y PERSONAL
BENEFICIARIOS DATOS BASICOS - CONSULTA

SANDRA2

I Datos Del Contrato I

Emp	NDC	Id	Destino	Fec-Ing	Cont.Hostal	Estado	Fec.Ret
000	01	199	CA 2001	GERENCIA	198/01/01	00/07/27	Retirado

F3-Datos Contrato PageDown PageUp ESC-Retorna

NOMINA Y PERSONAL		CONSULTA		SANDRA2						
BENEFICIARIOS DATOS BASICOS										
14091103.01										
Beneficiario : RUALES GUAMANCA SERGIO OSWALDO										
I Datos Del Contrato										
Emp	MDC	ICo	Destino	IFec	Ing	Cont.	Nasta	Estado	IFec.	Ret
2AA	01	199	IC0	10001	SUBGERENCIA	IEC	198/11/03	98/11/24	Pendiente	98/11/24
AA	02	199	IC0	10003	DIVISION	ALCAMI	199/02/01	99/02/19	Pendiente	
AA	03	199	IC0	20002	DIVISION	ALCAMI	199/03/02	99/03/20	Pendiente	99/03/20
AA	04	199	IC0	10002	DIVISION	ACUERD	199/04/05	99/04/23	Pendiente	99/04/23
AA	05	199	IC0	20001	DIVISION	COMERC	199/05/03	99/05/24	Pendiente	99/05/24
AA	06	199	IC0	10003	DIVISION	ALCAMI	199/07/01	99/07/23	Pendiente	99/07/23
AA	07	199	IC0	20002	DIVISION	ALCAMI	199/08/12	99/09/30	Pendiente	99/09/30

FI-Datos Contrato

Page: 00000 Payroll ESC-Retorno

F3-Datos Contrato

PageDown PageUp ESC-Return

Beneficiario : TORRES SOLARIE FERNANDO JRIH

Emp MDC 1CalDestino
 1 Datos Del Contrato 1
 1Fec Ing 1Cont-Mascul Estado 1Fec-Ret

AA	01	1991CO	1007	TALLER MECANICA	00/04/03	00/04/25	Pendiente	00/05/10
AA	02	1991CO	100601	DIVISION MEDICI	00/04/26	00/05/10	Pendiente	00/05/22
AA	03	1991CO	100681	DIVISION MEDICI	00/05/11	00/05/22	Pendiente	00/05/22
AA	04	1991CO	1001	SUBGERENCIA TEC	00/07/17	00/08/00	Pendiente	00/08/00
AA	05	1991CO	1003	DIVISION ALCANT	00/08/09	00/08/23	Pendiente	00/08/23



Acueducto y
Alcantarillado de
Popayán S.A. E.S.P

DTH- 0841

Popayán, 28 FEB 2022

LA JEFE DE LA DIVISION TALENTO HUMANO

CERTIFICA:

El señor **SERGIO OSWALDO RUALES GUAMANGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.548.325, laboró en la Empresa mediante contrato individual de trabajo a término fijo, reemplazo vacaciones en los siguientes periodos:

INGRESO	RETIRO
03-11-1998	24-11-1998
01-02-1999	19-02-1999
02-03-1999	20-03-1999
05-04-1999	23-04-1999
03-05-1999	24-05-1999
01-07-1999	23-07-1999
12-08-1999	30-09-1999

Para los periodos correspondientes a noviembre y diciembre de 1999 y enero febrero, marzo y abril del año 2000 no tuvo vínculo laboral con la empresa.

Se expide la presente certificación para proceso judicial.


MARTHA ELENA BUCHELI HERNANDEZ